

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

LEY que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE ADICIONA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, con un párrafo final, en los siguientes términos:

Artículo 85.—.....

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—La presente adición entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Esteban Uranga, D. P.—Fernando Moctezuma, S. P.—Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.—Eduardo Luque Loyola, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA al artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal en los siguientes términos:

Artículo 4º.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

	CUOTAS	
	Principal	Adicional
I.—Carbón por toneladas:		
Maderas duras, encino (Quercus) y similares	\$ 7.20	
Maderas blandas, ocote (Pinus) y similares	3.60	
II.—Leña, por metro cúbico, volumen sólido:		
Raja de cualquier dimensión	1.20	
Raja de oyamel (Abies) destinada a la fabricación de pulpa para papel	0.84	
Desperdicio, costera, brazuela y rollizo, hasta de 15 centímetros de diámetro en su extremo más grueso.	0.24	
III.—Maderas labradas por metro cúbico:		
Durmientes de madera dura, encino (Quercus) y similares ...	4.80	
Durmientes de maderas blandas, ocote (Pinus) y similares	3.60	
Los durmientes acerrados tendrán un descuento de 50% de las anteriores cuotas.		
Vigas	4.80	\$ 10.00
Cuadrados para mina y cualquiera otros productos escuadrado:		
Por metro cúbico de maderas duras	4.20	10.00
Por metro cúbico de maderas blandas	3.00	10.00